

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

FECHA: _____

AÑO INICIACION PROCESO: **2016**, NÚMERO DE RADICADO: _____/

CLASE DE PROCESO: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

NATURALEZA: **NACIONAL**

ACTOR: **LUCY MARTINEZ VILLAMIL, C.C. No. 20.063.288 de Bogotá**

TELEFONO **2454653** DIRECCION: **Carrera. 17 No. 33 A - 19, Bogotá D.C**

DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
DIRECCIÓN: **Cra. 13 # 27-00 Edificio BOCHICA MEZANINE**

ENVIO A USTED Y POR **1** VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE UN **01** CUADERNO ORIGINAL Y SEIS CUADERNOS **05** DE COPIAS, TOTAL DE FOLIOS POR CUADERNO: **42**

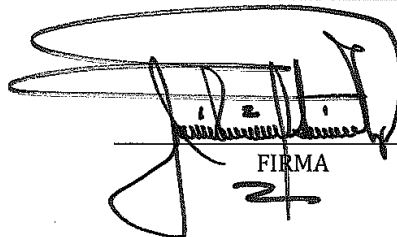
APELACION SENTENCIA _____ AUTO _____ CONSULTA _____

CONTRA LA PROVIDENCIA _____ FECHA _____ QUE OBRA DE _____ FOLIOS

APODERADO DEL ACTOR: **JUAN RICARDO SUAREZ GREGORY**
C.C. N°: **79.274.774 de BOGOTÁ** T.P.: **216.776 del C.S, de la Judicatura.**
TELÉFONO: **2435889**. CELULAR: **3123055526**. DIRECCIÓN: **AVENIDA JIMENEZ. No. 8 A -49, OFICINA. 607, EDIFICIO SURAMERICANA, BOGOTA. D.C**

APODERADO DEL DEMANDADO: _____
CC N° _____ T.P.: _____ TELÉFONO: _____
DIRECCIÓN: _____ DE: _____

CORDIALMENTE,


FIRMA

Bogotá D.C,

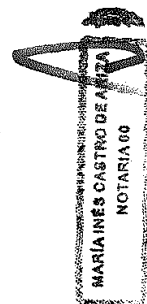
Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

LUCY MARTINEZ VILLAMIL, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.063.288 de Bogotá, en mi calidad de titular de asignación de retiro reconocida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUCIENTE** al Doctor. **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORIO**, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.274.774 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 216776 expedida por el C. S. de la Judicatura., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación el **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, entidad domiciliada en la Ciudad de Bogotá, D.C., y representada legalmente por su Director el señor Mayor General ®. **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la respectiva demanda, a fin de que con el cumplimiento de los trámites previstos en el proceso ordinario contencioso administrativo se declare la nulidad del *Acto Administrativo No. 33249, Consecutivo 2016-33249 del 18 de Mayo de 2016* expedido por la mencionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**; y como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese: la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de La ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC



Id Documento: 11001031500020220219300005025220005



SUÁREZ GRÉGOR Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT. 900293815-7

del año anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes 238 de 1995 y 100 de 1993 artículo 14, tal como se indicará y fundamentará en el texto de la demanda. Igualmente para que se paguen indexados los dineros adeudados por los conceptos anteriores e intereses que se originen; así como el pago de gastos procesales y agencias en derecho que conlleve adelantar el proceso.

El Doctor. **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGOR Y**, además de lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, queda ampliamente facultado para demandar, allegar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, sustituir, tutelar, renunciar, conciliar, desistir y reasumir todas las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses suscitados dentro del proceso.



Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica al Doctor. **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGOR Y**, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

Lucy Martínez Villamil

LUCY MARTÍNEZ VILLAMIL

C.C. No. 20.063.288 de Bogotá

Acepto el poder otorgado,

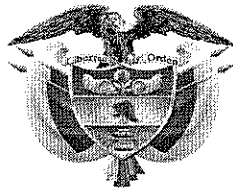
JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGOR Y

C.C. No. 79.274.774 de Bogotá.

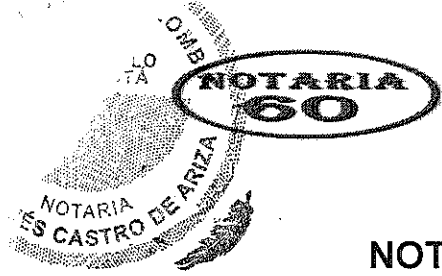
T. P. No. 216.776, expedida por el C. S. de la Judicatura.



Id Documento: 11001031500020220219300005025220005



A 539016698



Consecutivo 539016698

NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACION SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI:

PODER.

SE REALIZÓ EL COTEJO DE LAS DIEZ (10) HUELLAS DACTILARES POR EL SISTEMA BIOMETRICO, LAS CUALES NO FUERON RECONOCIDAS.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

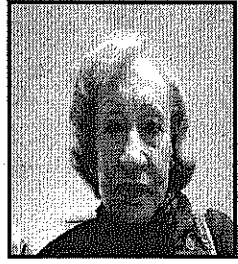
En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día **20/06/2016 2:58 p.m** se presentó:

MARTINEZ VILLAMIL LUCY

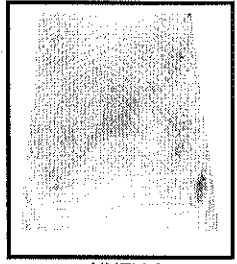
quien se identificó con:

CC. No. 20.063.288

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se exhibe.



FOTO



HUELLA



MARIA INES CASTRO DE ARIZA
NOTARIA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Lucy Martinez
FIRMA FOTOGRAFA DEL DECLARANTE

ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: MARIA FERNANDA ESPITIA

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.063.288
 MARTINEZ VILLAMIL

APELLIDOS
 LUCY

NOMBRES

Lucy Martinez Villamil
 FIRMA



MARCA DEHUCHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1925
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

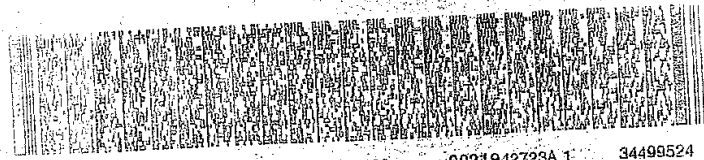
LUGAR DE NACIMIENTO 1.70 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1958 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



15-00150-00232539-F-0020063288-20100408 0021942723A 1 34499524

ESTADO CIVIL

**JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO**

Bogotá D.C., 26 de Abril de 2016

27/04/2016 3:56 p. m. OZIPAMONCHA
ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN - INDICE PRECIOS
CASO MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
DEPENDI OFICINA ASESORA DE JURIDICA
COMPANIA ABOGADO
REMITENTE JUAN SUAREZ GREGORY
CONSECUTIVO 20160035798 - 0000000 - 000
FOLIOS 7



[Recibido]

Señores

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Carrera 13 No. 27 - 00, Edificio Bochica

Ciudad

(I.P.C)

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO. 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y ARTICULO 13 y ss de la Ley 1577 de 2015)

TEMA: RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO (IPC)

PETICIONARIO: LUCY MARTINEZ VILLAMIL
C.C. No. 20.063.288 de Bogotá

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY, abogado en ejercicio y obrando como apoderado de la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**, según poder conferido y anexo al presente, elevo ante usted las siguientes:

I. PETICIONES

1. Se ordene a quien corresponda reliquidar y reajustar la asignación de retiro reconocida a la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**, según Resolución expedida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la prestación, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajuste pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el año **1996**, y subsiguientes hasta la fecha.
2. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro del año **1996** hasta la fecha en que sea reconocido el derecho invocado.

*Avenida Jiménez No. 8 A - 49, Oficina. 607, Edificio Suramericana - Bogotá, D.C
Teléfono. 2435889, 2820585. Celular. 3123055526, jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co*

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

3. Ordenar la expedición y envío de los siguientes documentos con cargo a la asignación de retiro del actor y sean anexados a la respuesta del **DERECHO DE PETICIÓN** así:

- 3.1.- Resolución con la cual CREMIL, concedió la asignación de retiro a mi poderdante. (Copia autentica y con ejecutoria)
- 3.2.- Hoja de servicios (Copia autentica)
- 3.3.- Última unidad y lugar geográfico donde el actor presto los servicios
- 3.4.- Certificación CREMIL de los haberes liquidados por CREMIL en el año 1996 a la señora. LUCY MARTINEZ VILLAMIL
- 3.5.- Último desprendible de pago de la asignación de retiro de mi poderdante

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Con el objeto de atender positivamente la reliquidación solicitada, sírvase tener en cuenta los siguientes precedentes jurisprudenciales. Véase:

Ha sido reitera jurisprudencia del Consejo de Estado al decir que del "*recuento normativo se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última*".

Siguiendo la misma corriente Jurisprudencial en pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", siendo Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), en la Radicación No. 11001 03 15 000 2012 00055 00, en caso semejante al presente reiteró:

"En similar sentido, en providencia N.I. 1479-09 de la Sección Segunda – Subsección "A", de 27 de enero de 2011, con ponencia de quien ahora lo hace en la presente acción de tutela, se estableció:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09), Actor: EDUARDO ANTONIO OTERO ERAZO, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

"En similar sentido, en providencia N.I. 1479-09 de la Sección Segunda – Subsección "A", de 27 de enero de 2011, con ponencia de quien ahora lo hace en la presente acción de tutela, se estableció:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores." (Negrillas fuera del texto original)

y, en relación al régimen especial de seguridad social ha aportado la Corte Constitucional tesis, según la cual "[e]n cuanto al régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que es diferente al aplicable a la generalidad de las personas en razón de la naturaleza de los servicios prestados y de la finalidad que para ella establece la Constitución, que en el caso de las fuerzas militares corresponde a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" (Sentencia C-789/11)

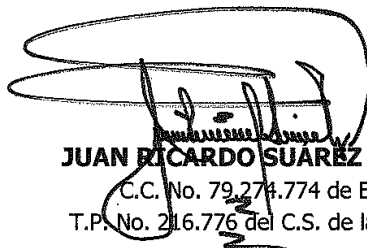
II. NOTIFICACIONES

Las recibo en su despacho o en la Avenida Jiménez No 8 A - 49, Oficina 607, Edificio Suramericana, en la ciudad de Bogotá D.C., jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co, Celular.3123055526, Teléfonos Oficina: 2435889/2820585.

III. ANEXOS

1. Poder otorgado

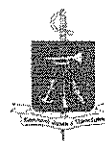
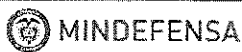
Cordialmente,



JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY

C.C. No. 79.274.774 de Bogotá.

T.P. No. 216.776 del C.S. de la Judicatura



CREMIL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

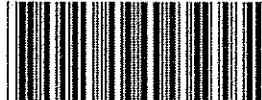
Bogotá D.C., CERTIFICADO

CREMIL 35798

18/MAY./2016 03:17 P. M. FNOVOA

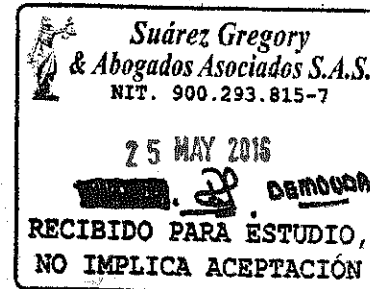
DEST.: ABOGADO-SUAREZ
ATN.: JUAN RICARDO SUÁREZ GREGORY
ASUNTO: COMUNICACIONES - INFORME --
REMITA: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0033241
CONSECUTIVO: 2016-33249

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 9 3 9 6 1 8 *

[Envlado]



No. 211

Doctor

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY

Avenida Jiménez No 8 A -49, Oficina, 607, Edificio Suramericana.
Bogotá D. C.

Respuesta solicitud

De manera cordial y en atención al oficio radicado en esta entidad con No. 35798 de fecha 27 de abril de 2016, mediante el cual solicita como apoderado de la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**, beneficiaria del señor **GR (R) EJC MARTINEZ LANDINEZ JORGE**, "1) se ordene a quien corresponda reliquidar y reajustar la asignación de retiro reconocida a la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**, según Resolución expedida por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la prestación, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el año **1996**, y subsiguientes hasta la fecha. 2) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro del año **1996** hasta la fecha en que sea reconocido el derecho invocado.", previa revisión del expediente administrativo y las bases de datos de la entidad me permito comunicarle lo siguiente:

Revisado su expediente administrativo, se estableció que usted promovió, por intermedio de apoderado, **EL AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ANTE LA PROCURADURIA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, aprobada el 05 de marzo de 2015 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D POR CONCEPTO DE I.P.C.**,

Mediante Acta de Conciliación Prejudicial radicada con el No 34934 de fecha 16 de abril de 2015 el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D POR CONCEPTO DE I.P.C.**, aprobó el 05 de marzo de 2015 la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**.

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005



GP 063-1

SC 6821-1

CO-SA-CER988117

CO-OS-CER95775



(4)

En este orden de ideas se indica, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio estricto cumplimiento al **AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACION EXTARJUDICIAL** con Resolución No. 4024 del 15 de mayo de 2015- la cual se anexa a la presente en un (1) folio.

Por lo anterior, y como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo, opera la existencia del fenómeno procesal de **COSA JUZGADA**, el cual impide que se realice un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por tal motivo esta Entidad no atiende favorablemente su solicitud.

Anexos: 1) Copia autentica Resolución Asignación de retiro 2) hoja de servicio Militar 3) Última Certificación última Unidad 4) Certificación CREMIL de los haberes liquidados por CREMIL en el año 1996 a la señora LUCY MARTINEZ VILLAMIL. 5) Ultimo desprendible de pago de la asignación de retiro de mi poderdante.

Reciba un Cordial saludo

EVERARDO MORA POVEDA

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: Uno (1) Hojas)

Elaboró: Fredy Novoa

Revisó: María de Pilar Gordillo V / Nayibi Ruíz

Archivo final en expediente: 4218862 (B).

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005


mujeres.- Domiciliado actualmente en Sesquiá.- Ingresó al Ejército de la Repú-
blica, el día 16 de enero de 1.891 a título de Cadete de la Escuela Militar.

FECHAS DE LOS GRADOS RESPECTIVOS.-

CADETE.	16 de Enero de 1.891.
SOLDADO.	7 de Agosto de 1.894.
SUBTENIENTE.	11 de febrero de 1.895.
TENIENTE.	19 de octubre de 1.899.
CAPITAN.	21 de diciembre de 1.899.
SARGENTO MAYOR.	10 de enero de 1.900.
TENIENTE CORONEL.	4 de junio de 1.901.
CORONEL.	28 de febrero de 1.902.
GENERAL.	3 de noviembre de 1.903.

GRADOS.- SERVICIOS.- TIEMPO DE SERVICIOS.- EN PAZ.- EN GUERRA.- EN V. D. CADE-
TE.- De las declaraciones presentadas ante autoridad competente y concuerdo acre-
ditable del Departamento Jurídico del Ministerio de Guerra, se establece y com-
prueba que el señor Jorge "Martinez", fue incorporado como cadete en la Escuela
Militar de guarnición en Bogotá, desde el 16 de enero de 1.891 hasta el 7 de
agosto de 1.894.- Tiempo de Paz.- tres (3) años seis (6) meses veintinueve (29)
días.- SOLDADO.- Consta de documentos auténticos que el señor Jorge Martínez
fue dado de alta como soldado por orden del Ministerio de Guerra en el Bat-
allón "Vargas" No. 5, de guarnición en Bogotá, desde el 7 de agosto de 1.894 has-
ta el 3 de noviembre del mismo año, fecha en la cual fue dado de baja por "O/n.
M. de G.".- Tiempo de Paz.- Dos (2) meses veintiseis (26) días.- SERVIDOR DE LOS
los nóminas correspondientes al Estado Mayor figura dado de alta como Subtenien-
te desde el 9 de febrero de 1.895 hasta el 25 de abril del mismo año, fecha en
la cual fue dado de baja "por eliminación".- Tiempo de guerra como de
guerra por hallarse el País en guerra civil.- Dos (2) meses diecisiete (17) días
Por "O/n. del Poder Ejecutivo" figura dado de alta como Subteniente en el Bat-
allón No. de artillería, de guarnición en Bogotá, desde el 10 de noviembre de
1.895 hasta el 19 de febrero de 1.895.- Tiempo de guerra.- Tres (3) meses nueve
(9) días.- En el cuerpo anteriormente citado, de guarnición en Bogotá, continuó
prestando sus servicios como Subteniente desde el 19 de febrero de 1.895 has-
ta el último de agosto del mismo año.- Tiempo de paz.- Veis (6) meses doce (12)

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005



Comandante del Ejército

Martínez L

JORGE MARTINEZ LANDINEZ

6335

(10)



días.- En las listas del batallón 20 de artillería, de guarnición en Bogotá, figura como subteniente, presente desde el 10 de septiembre de 1.896 hasta el último de abril de 1.897, fecha en la cual queda presente.- Tiempo de paz.- Ocho (8) meses.- Por "Decreto del P.E." figura dado de alta como subteniente en el batallón "Nuñez" No 9, de guarnición en Soatá y Socorro, desde el 10 de mayo de 1.897 hasta el 10 de enero de 1.898, fecha en la cual fue dado de baja por "Decreto del P.Ejecutivo.- Tiempo de Paz.- Ocho (8) meses.- ABANDERADO.- En las listas del batallón "Pañacé" No 7, de guarnición en Ibagué, aparece como Suteniente Abanderado por "O/n. del P.E.C. Escuela Militar" desde el 16 de mayo de 1.898 hasta el 10 de octubre del mismo año, fecha en la cual fue dado de baja por "O/n. del P.E. Nal.".- Tiempo de paz.- Cuatro (4) meses quince (15) días.- SUBTENIENTE.- Con las declaraciones contextes de los señores doctores Mario Cajiao Candia y Belisario Bejarano, ambos testigos presenciales en Popayán, se comprueba que el señor Jorge Martínez L., estaba de militar en dicha plaza desde el 10 de septiembre de 1.899, como subteniente de la Comandancia de la 20 división hasta el 18 de octubre del mismo año, fecha en la cual estalló la revolución.- Tiempo de paz.- Un (1) mes diecisiete (17) días.- TENIENTE.- De las mismas declaraciones anteriores se comprueba que el Jefe civil y militar procedió a organizar la División "Cauca" para entrar en campaña y destino como adjunto de su Comandancia a Jorge Martínez L., ascendido a Teniente, lo cual corrobora con la además con la prueba por excelencia que es el Despacho Militar de tal grado que le fue expedido posteriormente dándole una antigüedad de 19 de octubre de 1.899.- Que esa nueva División, integrada por los batallones "Popayán, Timbío y Tambo", se puso en marcha para Bogotá por la vía de la Plata a mediados de noviembre, en que en esta población fué visto Jorge Martínez L., cuando marchaba como adjunto de su Comandancia, por el declarante Marcelino Vargas D. oficial que entonces iba para el Cauca por esa misma vía, de tal División del Cauca llegó a Bogotá a principios de diciembre de 1.899 y con su comando el Teniente Jorge Martínez L., y en esta ciudad se produjo un conato de insubordinación por cuyo motivo fué reorganizada, cambiados los jefes del Batallón, y esta circunstancia ascendió a Capitán al Teniente Jorge Martínez L. y se le destinó como ayudante Mayor del batallón "Timbío", encargado de segun-

Comandancia de Bogotá
 ORGANIZACIÓN DE FUERZAS
 [Signature]
 SECRETARÍA DE DEFENSA
 SEGURIDAD NACIONAL CO
 El presente documento es un tipo confidencial y no debe ser divulgado fuera de la corporación.
 CONFIDENCIAL

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005

do jefe, según las citadas declaraciones, corroboradas por el Despacho Militar de Capitán que así lo expresa y reconoce la antigüedad de 21 de diciembre de 1899, con tal ascenso y que el batallón "Tibío" se puso en marcha para Boyacá inmediatamente, llegado a principios de enero de 1900 a Subacón, donde reorganizaba el ejército su Comandante en Jefe General Casabianca, entonces el capitán Jorge Martínez L. fue promovido al batallón "Ayacucho" en la plaza de Duitama, como segundo jefe, -MAYOR.- Ascendido a Mayor lo cual se acredita con las declaraciones del Coronel Carlos Julio Reyes y Pagadores (habilitado) -Antonio S. Clarte, y Belisario Matos Hurtado, todos ellos testigos presenciales de esos hechos y servicios, lo cual está corroborado con el Despacho Militar del Grado de SARGENTO MAYOR a que fue ascendido por el señor Comandante en Jefe del ejército de reserva, con fecha lo. de enero de 1900, que en tal batallón "Ayacucho", del ejército de reserva siguió el mayor Jorge Martínez L. en campaña hacia el norte de Boyacá y sur de Santander, prestando sus servicios continuamente hasta el lo. de agosto de 1900, fecha en la cual se separó del ejército por motivos del cambio de Gobierno del 31 de julio de 1900, hecho del cual protestó Martínez, dicen los declarantes últimamente. De lo anteriormente dicho el Departamento de Personal del Ministerio de Guerra computa el lapso comprendido desde el lo. de septiembre de 1899 hasta hasta el lo. de agosto de 1900 como guerra por estar plenamente comprobado que el mencionado mayor Jorge Martínez L. prestó sus servicios en el ejército en los grados anteriormente citados. -Tiempo de guerra.- Once (11) meses. - Por las declaraciones contestes del señor Luis Carlos Morales, Capitán Eduardo Polguín B. y habilitado Rafael de la Chadra quienes de tiempo atrás prestaban servicio en el ejército en el Departamento, se acredita la reincorporación del mayor Jorge Martínez L. al ejército y su marcha a Panamá, donde aparece que llegó con las fuerzas de Cundinamarca que condujo al Istmo el General Antonio María Rodríguez por razón del estado de guerra. - Es pues, lógico deducir que, separado Martínez L. del servicio el lo. de agosto, apenas debió permanecer de 10 a 15 días fuera de él luego que aparece en Colón reincorporado a principios de septiembre de 1900 y el viaje de Bogotá a Colón en aquella época demandó no menos de 25 días contados con las demoras de vapores. - Por las mismas declaraciones anteriores y la exposición del mismo Martínez L. se acredita que este fue destinado en Colón

Martínez L.

6535

(11)



JORGE MARTINEZ LANDINEZ

como Mayor ayudante de la División "Giraldo". Como Mayor y en tal carácter concurrió a campaña hacia Bocas del Toro Bahía del Almirante hacia el Norte, hasta que se pacificó completamente tal sector y se produjo la reorganización de tales fuerzas y el traslado del Mayor Martínez por orden del Jefe Civil y Militar de Panamá a la Comandancia General de aquella plaza el 4 de junio de 1.901.

TENIENTE CORONEL.- Ascendido a Teniente Coronel, lo cual se acredita también con el Despacho Militar de tal grado que así lo expresa y que fue aprobado por el Honorable Senado de la República.- En consecuencia, el Departamento de Personal del Ministerio, de conformidad con lo conceptuado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Guerra acepta y computa como tiempo de guerra al tiempo de servicio prestado en el ejército en el lapso comprendido entre el 16 de agosto de 1.900 y el 4 de junio del 1.901.- Tiempo de Guerra.- Nueve meses dieciocho días.- Con las mismas declaraciones del General Morales y Capitán de Holguín reforzadas por las del General José Ma. Abel, se acredita que el Teniente Coronel Jorge Martínez L. prestó servicios en la Comandancia General en Panamá, desde el 4 de junio de 1.901 hasta el 28 de febrero de 1.902, en que fue ascendido a CORONEL, lo cual queda corroborado con el respectivo Despacho Militar de ese grado expedido por el Poder Ejecutivo, previa aprobación de tal grado por el Honorable Senado de la República.- Tiempo de guerra.- Ocho meses veintisiete días.- Como estas mismas declaraciones, mas la rendida por el Coronel Edmundo Quijano, Secretario de la Comandancia Fluvial del Pacífico en Panamá, y por lo tanto también testigá presencial, se acredita que el Coronel Jorge Martínez L. fue promovido enseguida de su ascenso, o sea a principios de marzo de 1.903 a Contador Principal del Crucero "Bogotá" en operaciones del Golfo de Panamá.- En este cargo duró, según lo afirman los declarantes y lo confirman los hechos ocurridos, que son de pública notoriedad, hasta el día 2 de noviembre, que se produjo la revaleación de las fuerzas y autoridades civiles del Istmo, proclamando su independencia de Colombia.- Al tener conocimientos de estos hechos el Coronel Martínez L. en la tarde del mismo día 3, estando a bordo del Cañonero anclado en la Bahía dicha y en vista de que el Comandante titular del barco había sido apresado en la ciudad, asumió el mando del cañonero, sometiendo y desarmando al personal de la guarnición de él, que pertenecía al batallón

Comandancia General de la República
FUEJES
[Signature]

Este es el original de la copia que reposa en el archivo.
Comandancia del grupo

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005

JORGE MARTINEZ LAMINEZ

Colombia" unidad que apoyó y fue parte principal en la traidición. - Martínez L. como Comandante del Cañonero, procedió sin pérdida de tiempo a lavar arcos, protevista que hizo mundial disparando sus cañones contra el cuartel del Batallón sublevado. - En seguida y por cañon de carbón, agua dulce y pueros elementos, tomó rumbo a Buenaventura para salvar el varco y dar cuenta al Gobierno "colombiano". - Quedó acreditado, según consta en las certificaciones expedidas por el Jefe de la Oficina del Ministerio de Guerra, que el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto No. 1082 de fecha 25 de noviembre de 1903, por el cual declara que es digno de encomio la conducta observada por los empleados del Crucero "Bogotá" permaneciendo fieles al Gobierno y salvando el Crucero con motivo de los sucesos ocurridos en Panamá, y asistiendo, entre otros, al Coronel Jorge Martínez L. a GENERAL graduado y le nombra en propiedad Comandante de dicho Crucero. - Así mismo está acreditado que el General Martínez L., en vista de ciertas desatenciones por las Leyes No. 49 de fecha 28 de diciembre de 1903 renuncia irrevocablemente el cargo de Comandante del Crucero "Bogotá". Como la situación del varco se complicaba más difícil en Buenaventura, el General Jorge Martínez L. levó anclas con rumbo al Puerto de Guayaquil donde tuvo noticia de la aceptación de su renuncia y entregó el Crucero en debida forma al Consul de Colombia en aquel puerto ecuatoriano a mediados de enero de 1904. - En vista de lo anteriormente referido con las declaraciones citadas, previo concepto favorable del Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Guerra, el Departamento de Personal acepta y computa como servicios militares los prestados por el señor General Jorge Martínez L. como tiempo de guerra, el lapso comprendido entre el 18 de marzo de 1902 hasta el 16 de enero de 1905. - Tiempo de guerra. - Un (1) año diez (10) meses quince (15) días. - Por Decreto No. 173 de 21 de febrero de 1931, le fue adjudicado una vez en la Escuela Superior de Guerra como alumno al señor General Jorge Martínez L. y en las listas de revista de la mencionada escuela Superior de Guerra - Curso de Jefes - en Bogotá, figura como General Alumno dado de alta desde el 21 de febrero de 1913 hasta el primero (1o.) de mayo de 1914, fecha en la cual fue dado de baja por medio del Decreto No. 1081 por el cual se declaró cancelada la beca de los expresados Alumnos. - Tiempo de paz. - Diez (10) meses diez (10) días. - Por Decreto No. 1333 de 30 de noviembre de 1914, fue nombrado en propiedad en General Jorge Martínez L. como Inspector de Artillería.

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005


 INSTITUCIÓN NACIONAL DE HISTORIA
 Y PATRIMONIO CULTURAL
 BOGOTÁ, COLOMBIA

JORGE MARTINEZ LANDINEZ. 6585



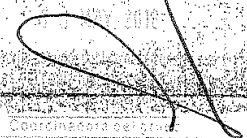
ria, Infantería, Ingeniería y Fortificación.- En las nó-
 mas del Ministerio de Guerra, en Bogotá, correspondien-
 tes a la Inspección General del Ejército figuró como tal
 desde el 10 de diciembre de 1.914 hasta el 5 de septiem-
 bre de 1.916, fecha en la cual fue dado de baja. e Tiempo de paz.- Un (1) año --
 nueve (9) meses cuatro (4) días.- Por Decreto No 11 del mes de enero de 1.915--
 le fué revalidado el grado de General de Brigada, con antigüedad de tres de nov-
 viembre de 1.903, u por Decreto No 618 de 5 de abril de 1.915 se le rivalidaron
 los grados de Teniente con antigüedad de 18 de octubre de 1889 y Mayor Gene-
 ral con antigüedad de 10 de diciembre de 1.900 y Teniente Coronel con antigüe-
 dad de 4 de junio de 1.901 y Coronel con la antigüedad de 28 de febrero de 1902
 respectivamente.- Por Decreto No. 1512 de 2 de septiembre de 1.916, fué promo-
 vido al puesto de Comandante de la 5a. Brigada, en Ibagué, en cuyas listas figu-
 ra como General Comandante de Brigada dado de alta desde el 5 de septiembre de
 1.916 hasta el último de diciembre del mismo año, y por Decreto No. 102 de lo. -
 de enero de 1.917, le concedió el retiro del Ejército con pase a la reserva.-
 Tiempo de paz. 3 meses, 26 días.- Por Decreto No. 461 de 8 de marzo de 1.935,
 fué llamado el General Jorge Martínez L. al servicio activo del Ejército y des-
 tinado al puesto de Jefe del Departamento General de Guerra, en las nóminas res-
 pectivas, en Bogotá, figura como tal desde el 8 de marzo de 1.935 hasta el 10
 de marzo de 1.936, fecha en la cual queda presente.- Tiempo de paz. 11 meses, -
 25 días.- Por Decreto No. 286 de 15 de febrero de 1.936, fué nombrado miembro de
 la Comisión creada por el mismo Decreto, para trasladarse a Europa en asuntos
 militares, comisión que desempeñó desde el 10 de marzo de 1.936 hasta el 10 -
 de febrero de 1.937.- Se deja constancia que por Decreto No. 2754 de 5 de no-
 viembre de 1.936, con fecha 10 del mismo mes, lo destinó a la Sección de Ofi-
 ciales en disponibilidad del Ministerio de Guerra y continuó en el desempeño de
 la comisión que tenía asignada en Europa; y que por Decreto No. 3049 de 16 de -
 diciembre de 1.936, fué suspendida la comisión que por decreto No. 286 le fué -
 asignada en el exterior.- Tiempo de paz. 11 meses.- Por Resolución No. 178 de
 22 de febrero de 1.937, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 82,
 del mismo año, fué nombrado del director del curso de Administración Militar;
 en las nóminas del Ministerio de Guerra correspondientes a la Sección de Ofi-

ESTADO GENERAL DE FUERZAS ARMADAS
 COLOMBIANAS
 MINISTERIO DE GUERRA
 BOGOTÁ

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005

JORGE MARTINEZ LANDINEZ

ciales en Disponibilidad, en Bogotá, figura desde el 10 de febrero de 1937 hasta el 9 de septiembre del mismo año, fecha en la cual fue llamado a prestar servicios. - Tiempo de paz 7 meses, 8 días. - Por Decreto No. 1359 de 9 de septiembre de 1937, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 15 de 1928 y a solicitud propia, fue llamado a calificar servicios el señor General Jorge Martínez Landínez de la Sección de Oficiales en Disponibilidad del Ministerio de Guerra. - El mismo Decreto Parágrafo único dispone que para efectos de la calificación de servicios del señor General Martínez Landínez opere desde el 9 de septiembre de 1937, vencidos los cuales se computará la novedad de baja efectiva y el consiguiente pase a la situación de retiro temporal del servicio activo del Ejército. - En esta situación figuró desde el 9 de septiembre de 1937 hasta el 9 de noviembre del mismo año, fecha en que se causó su baja efectiva y el consiguiente pase a la situación de retiro del servicio activo del Ejército, por la causa anotada, y se formó esta hoja de servicios. - Tiempo de paz, dos (2) meses. - **TOTALES, 11 años- 9 Meses- 12 días. En paz.- 4 Años- 9 Meses- 25 días. En Guerra.- LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS.- AÑOS. MESES. DIAS.- Servicios en tiempo de paz, 11 años- 9 meses- 12 días.- Servicios en tiempo de guerra, 4 años- 9 meses- 25 días.- Duplico del servicio de guerra, 4 años- 9 meses- 25 días.- TIEMPO LÍQUIDO.- 21 Años- 5 meses- 2 días.- P R U E B A S.- A solicitud escrita del señor General Jorge Martínez Landínez y por orden del señor Ministro de Guerra, se procedió por este Departamento a la formación de la correspondiente hoja de servicios militares del mencionado Oficial General, teniendo a la vista los siguientes comprobantes: Partida de matrimonio del señor General Benito Martínez y de la señora María Antonia Landínez, padres del señor General Jorge Martínez Landínez en la cual consta su fecha de nacimiento y lugar; Hoja de vida militar correspondiente; oficio No. 659 de 12 de abril de 1945 firmado por el señor Doctor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Guerra en el cual se cita y comprueba los servicios militares prestados en diferentes épocas por los testimonios rendidos ante autoridad competente de testigos y peritos sobre los hechos, el tiempo transcurrido, la razón de su dicho y la armonía que guardan con otros elementos de juicio relativos al tiempo que se desea esclarecer.**



Id Documento: 11001031500020220219300005025220005



JORGE MARTINEZ LANDINEZ. 6338

(13)

cer: Despachos Militares de los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Sargento Mayor, Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada, aprobados los tres últimos por el Honorable Senado de la República en sesión del día 6 de noviembre de 1.917, y el informe certificado número 2942 de 1.943, rendido por el Jefe de la Sección de Archivo General del Ministerio de Guerra, autenticado por el señor Coronel Encargado de la Secretaría General del mismo Ministerio, en el cual se comprueban los grados y los servicios prestados en el ejército por el señor General Jorge Martínez Landínez.- Llenadas las formalidades que exigen las disposiciones legales sobre la materia, se expide esta hoja de servicios militares, en Bogotá, a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, y con sus antecedentes pasa al Despacho del señor General Secretario General del Ministerio de Guerra, para su confrontación y firma.- NOTA.- Se observó el artículo único del Decreto No. 323 de 10 de febrero de 1.945, sobre elaboración de hojas de servicio a máquina y con tinta indeleble.- El Jefe del Departamento de Personal, MAYOR RAFAEL GARCIA AMAR., Jefe Sacc. 1a. Engado. Depto.- CONFRONTADA, LEOPOLDO PIEDRAHITA E., GENERAL SECRETARIO.- MINISTERIO DE GUERRA. Bogotá, 30 de Abril de 1.945.- Se aprueba esta hoja de servicios por estar basada en documentos auténticos y formada de acuerdo con las disposiciones legales.- GENERAL DOMINGO ESPINEL., MINISTRO DE GUERRA."-

Copia expedida en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos cincuenta.-

CIRO ANIBAL DURAN V.

JEFE SECCION ARCHIVO GRAL.



Bogotá, octubre 13 de 1.950.

El Suscrito Coronel Secretario del Ministerio de Guerra, CERTIFICA: Que la firma del Sr. Ciro Anibal Durán V., jefe de la Sección de Archivo general de éste Ministerio, es auténtica.-

CORONEL PABLO E. RODRIGUEZ ACHURY.

SECRETARIO GENERAL.

/odeh.-

Adj. 3 h.p.s.-

El suscrito puede hacer constar que este es el original del documento que reposa en la carpeta de archivo.
 Coordinadora del grupo

INSTITUCION GENERAL DE LA DEFENSA
 FUERZAS MILITARES
 GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
 BOGOTA C



MINISTERIO DE DEFENSA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ACUERDO NUMERO 1.003 DE 1966.

10 NOV. 1966

Sobre asignación de beneficiarios por muerte del General (R.) del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ.

La JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales,

[Firma]
Auditor Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES

CONSIDERANDO:

Al General (R.) del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ le fue reconocida asignación de retiro mediante Sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 2 de Diciembre de 1.953 y Acuerdo Nro. 228 del 14 de Noviembre de 1.955 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Resolución número 4797 del 29 de Noviembre del mismo año del Ministerio de Guerra hoy de Defensa Nacional. El citado Oficial falleció el día 16 de Agosto de 1.966, según Certificado de la Parroquia del Espíritu Santo de Bogotá.

Son beneficiarios de las prestaciones por muerte del General (R.) del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ, su viuda la señora LUCILA VILLAMIL Vda. DE MARTINEZ y sus hijos legítimos MARIA DE LA CRUZ, LUCY y CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL, las dos primeras mayores de edad y solteras y el último, mayor de edad e inválido, según certificados de la Sección Fiduciaria de la Beneficencia de Cundinamarca de fecha Marzo 31 de 1.960 y de la Clínica de Reposo de Cifra de fecha 16 de Septiembre de 1.966, quienes tienen derecho a una asignación mensual de beneficiarios equivalente a los dos (2/3) terceras partes de la asignación de retiro del causante, previo el descuento de un 8% con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (Artículos 114 y 124 Ley 126 de 1.959).

Los beneficiarios nombrados fueron dados de alta en nómina por el término de tres (3) meses, según lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley 126 de 1.959, y presentaron los siguientes Paz y Salvos: LUCILA VILLAMIL Vda. DE MARTINEZ el Nro. D-589182 Septiembre 9 /66; MARIA DE LA CRUZ, el Nro. D-564773 Agosto 23 /66; LUCY el Nro. D-564774 Agosto 23/66 y CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL el Nro. D-589181 Septiembre 9 de 1.966.

El Doctor GREGORIO DUARTE JIMENEZ obrando en su condición de apoderado de la señora LUCILA VILLAMIL Vda. DE MARTINEZ y de sus hijas MARIA DE LA CRUZ y LUCY MARTINEZ VILLAMIL, en memorial de fecha 7 de Septiembre del presente año, solicita el reconocimiento de las prestaciones a que tengan derecho las personas citadas.

Teniendo en cuenta las certificaciones que obran en el Informativo sobre la invalidez del señor CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL, no se tiene en cuenta la firma del mismo en el poder otorgado, ya que según dichas certificaciones este padece de incapacidad mental, por lo cual y con arreglo a las leyes, se le debe nombrar un CURADOR por las autoridades competentes para tal fin.

ACUERDA:

ARTICULO 1o.- A partir del 16 de Noviembre de Mil novecientos sesenta y seis (1.966), y con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocese y páguese la asignación mensual de beneficiarios por muerte del General (R.) JORGE MARTINEZ LANDINEZ, a su viuda la señora LUCILA VILLAMIL Vda. DE MARTINEZ y a sus hijos legítimos MARIA DE LA

[Firma]
MAY 2016
Este es un documento que forma parte del archivo.

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005

CRUZ, LUCY y CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL, las dos primeras mayores de edad y solteras y el último, mayor de edad e inválido según certificados que obran en el informativo, en cuantía de las dos terceras (2/3) partes de la asignación de retiro de dicho Oficial y previo el descuento de un 8% con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 2o.- El valor de la prestación reconocida en el presente Acuerdo se pagará así: una mitad a la señora LUCILA VILLAMIL Vda. de MARTINEZ en su propio nombre. La mitad restante se dividirá en partes iguales (3/3), una para cada uno de los hijos MARIA DE LA CRUZ, LUCY y CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL. Las porciones correspondientes a MARIA DE LA CRUZ y LUCY MARTINEZ VILLAMIL serán pagadas a ellas personalmente por ser mayores de edad. La porción correspondiente a CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL será retenida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para ser pagada al CURADOR, cuando éste sea designado de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 3o.- La prestación reconocida se extinguirá así: para la viuda al contraer nuevas nupcias; para MARIA DE LA CRUZ y LUCY al contraer matrimonio; para CARLOS JOSE al desaparecer la causal de invalidez y para todos por cualesquiera otras causas, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 4o.- Los beneficiarios nombrados comprobarán mensualmente su supervivencia y el pago de sus prestaciones se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 325 y Ley 126 de 1.959.

ARTICULO 5o.- Téngase como apoderado al Doctor GREGORIO DUARTE JIMENEZ exceptuando al señor CARLOS JOSE MARTINEZ VILLAMIL a quien no se tiene en cuenta la firma en el poder otorgado, y que según los certificados que obran en el informativo, padece de incapacidad mental, por lo cual se le debe nombrar CURADOR con arreglo a las Leyes.

ARTICULO 6o.- El presente Acuerdo fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en su reunión del 10 de Noviembre según Acta Nro. 458.

ARTICULO 7o.- Sométase a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.

SECRETARIA GENERAL DE LA DEFENSA
Asistencia Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES

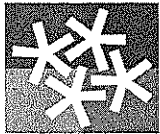
Dado en Bogotá, a 10 de Noviembre de 1966

Armando Vanegas Maldonado
BRIG. GRAL. ARMANDO VANEGAS MALDONADO
GERENTE
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA.

CASA DE RETIRO FZ. MIL.
JUNTA DIRECTIVA
SECRETARIO

Caja de Retiro
de las Fuerzas Militares
CALLE DE BOGOTÁ
BOGOTÁ - C
El suscrito servidor público ha verificado que el valor de la prestación reconocida es el que se indica en el presente documento.

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005



Grupo Social y Empresarial de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas,
hacia Colombia entera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 61

CREMIL: 90777

12/SEP./2014 11:15 A. M. JALVAREZ

DEST: ABOGADO
ATN: JUAN SUAREZ GREGORY
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - INDICE PRECIOS
REMITO: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0071199
CONSECUTIVO: 2014-71199

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 7 8 5 6 1 7 * [Enviado]

CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que a petición de la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**, identificada con Cedula de Ciudadanía No **20.063.288**, beneficiaria de sustitución pensional del señor **General del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ (Q.E.P.D.)**, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **CURSO ADMINISTRATIVO MILITARES MINISTERIO DE GUERRA CORRESPONDIENTE SECCIÓN DE OFICIALES EN DISPONIBILIDAD - BOGOTÁ**

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET) y nuestras bases de datos.

La presente se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

Profesional de Defensa **MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ**
Coordinadora Grupo de Gestión Documental
Encargada de las funciones de Atención al Usuario

Proyectó: Contratista Mario Castro

Revisó: Dorys García, Olga Zipamóncha



Certificado No. 3C 5621-1



Certificado No. GP 003-1

"Por un Servicio Justo y Oportuno"

Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

Id Documento: 11001031500020220219300005025220005



INFORMACION ESTADISTICA

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

(Variaciones porcentuales)

1999 - 2014

Mes	AÑO 2014, MES 06															
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Enero	2.21	1.29	1.05	0.80	1.17	0.89	0.82	0.54	0.77	1.06	0.59	0.69	0.91	0.73	0.30	0.49
Febrero	1.70	2.30	1.89	1.26	1.11	1.20	1.02	0.66	1.17	1.51	-0.84	0.83	0.60	0.61	0.24	0.53
Marzo	0.94	1.71	1.48	0.71	1.05	0.98	0.77	0.70	1.21	0.81	0.50	0.25	0.27	0.12	0.21	0.39
Abril	0.78	1.00	1.18	0.92	1.15	0.46	0.44	0.45	0.90	0.71	0.32	0.46	0.12	0.14	0.25	0.45
Mayo	0.48	0.52	0.42	0.60	0.49	0.38	0.41	0.33	0.30	0.93	0.01	0.10	0.28	0.30	0.28	0.48
Junio	0.28	-0.22	0.04	0.45	-0.05	0.60	0.40	0.30	0.12	0.86	-0.06	0.11	0.32	0.08	0.23	0.09
Julio	0.31	-0.04	0.11	0.02	-0.14	-0.03	0.05	0.41	0.17	0.48	-0.04	-0.04	0.14	-0.02	0.04	0.06
Agosto	0.50	0.32	0.26	0.19	0.31	0.05	-0.00	0.39	0.13	0.19	0.00	0.11	0.03	0.04	0.06	0.06
Septiembre	0.33	0.43	0.37	0.36	0.22	0.30	0.43	0.29	0.08	-0.19	-0.11	-0.14	0.31	0.29	0.29	0.29
Octubre	0.35	0.45	0.48	0.55	0.06	0.01	0.29	0.11	0.04	0.35	0.03	0.09	0.19	0.16	-0.26	0.26
Noviembre	0.48	0.33	0.12	0.78	0.35	0.28	0.11	0.24	0.47	0.28	-0.07	0.19	0.14	-0.14	-0.22	0.22
Diciembre	0.53	0.45	0.24	0.27	0.05	0.30	0.07	0.23	0.49	0.44	0.08	0.55	0.42	0.09	0.26	0.26
En año corrido	9.23	8.75	7.65	6.99	6.49	5.50	4.85	4.48	5.69	7.67	2.00	3.17	3.73	2.44	1.94	2.57

Base Diciembre de 2005 = 100.00

* Entre octubre de 2005 y septiembre de 2007 se realizó la Encuesta de Ingresos y Gastos en el marco de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, teniendo una cobertura de 42733 hogares para las 24 principales ciudades del país, lo cual permitió determinar cambios en los hábitos de consumo y la estructura del gasto de la población colombiana. Con los resultados de esta encuesta, bajo el trabajo de un grupo interdisciplinario de especialistas y la asesoría de la entidad estadística del Censo, se desarrolló una nueva metodología para calcular el IPC, que es aplicada a partir de enero de 2008. Se creó una nueva canasta con una estructura de dos niveles, uno fijo y uno flexible, que permite actualizar la canasta de bienes y servicios, por cambios en el consumo final en un periodo relativamente. Además de la ampliación de la cobertura, el nuevo IPC-08 amplió su cobertura geográfica a 24 ciudades.

Fuente: DANE

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

	1996		1997		1998		1999	
	D.107 150196	INCREMENTOS	D.122 160197	INCREMENTOS	D.58 100198	INCREMENTOS	D.62 080199	INCREMENTOS
GR	\$1.662.500,00	15,00%	\$1.795.495,00	8,00%	\$2.198.484,00	22,44%	\$2.418.332,00	10,00%
MG	\$1.496.250,00	20,35%	\$1.632.105,00	9,08%	\$1.997.543,00	22,39%	\$2.295.377,00	14,91%
BG	\$1.330.000,00	22,67%	\$1.450.760,00	9,08%	\$1.775.496,00	22,38%	\$2.040.221,00	14,91%
CO	\$997.500,00	27,78%	\$1.098.843,00	10,16%	\$1.360.422,00	23,80%	\$1.563.261,00	14,91%
TC	\$736.490,00	37,92%	\$843.164,00	14,48%	\$1.046.478,00	24,11%	\$1.202.508,00	14,91%
MY	\$641.730,00	45,52%	\$727.714,00	13,40%	\$903.797,00	24,20%	\$1.038.553,00	14,91%
CT	\$507.070,00	29,03%	\$595.566,00	17,45%	\$737.811,00	23,88%	\$847.819,00	14,91%
TE	\$443.890,00	29,79%	\$518.000,00	16,70%	\$642.177,00	23,97%	\$737.927,00	14,91%
ST	\$394.020,00	32,67%	\$472.036,00	19,80%	\$565.890,00	19,88%	\$650.265,00	14,91%
SM	\$438.900,00	30,24%	\$515.666,00	17,49%	\$638.879,00	23,89%	\$734.138,00	14,91%
SP	\$375.730,00	29,12%	\$456.056,00	21,38%	\$546.543,00	19,84%	\$628.034,00	14,91%
SV	\$324.190,00	27,13%	\$400.036,00	23,40%	\$479.050,00	19,75%	\$550.475,00	14,91%
SS	\$297.590,00	29,39%	\$365.024,00	22,66%	\$437.278,00	19,79%	\$502.476,00	14,91%
CP	\$272.650,00	28,61%	\$335.039,00	22,88%	\$395.068,00	17,92%	\$453.972,00	14,91%
CS	\$256.030,00	28,66%	\$324.985,00	26,93%	\$382.796,00	17,79%	\$440.078,00	14,96%
IPC	19,46%		21,63%		17,68%		16,70%	

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

	2000		2001 DIC		2002	
	INCREMENTOS	D.2724 271200	D.2737 171201	INCREMENTOS	D.745 170402	INCREMENTOS
GR	9,23%	\$2.641.544,00	\$2.707.583,00	2,50%	\$2.833.756,00	4,66%
MG	9,23%	\$2.507.240,00	\$2.592.737,00	3,41%	\$2.716.671,00	4,78%
BG	9,23%	\$2.228.533,00	\$2.310.321,00	3,67%	\$2.421.215,00	4,80%
CO	9,23%	\$1.707.550,00	\$1.778.926,00	4,18%	\$1.865.204,00	4,85%
TC	9,23%	\$1.313.500,00	\$1.377.074,00	4,84%	\$1.444.550,00	4,90%
MY	9,23%	\$1.134.411,00	\$1.192.720,00	5,14%	\$1.251.520,00	4,93%
CT	9,23%	\$926.073,00	\$977.100,00	5,51%	\$1.025.562,00	4,96%
TE	9,23%	\$806.038,00	\$851.660,00	5,66%	\$893.988,00	4,97%
ST	9,23%	\$710.285,00	\$751.553,00	5,81%	\$788.980,00	4,98%
SM	9,23%	\$801.899,00	\$847.287,00	5,66%	\$889.397,00	4,97%
SP	9,23%	\$686.001,00	\$726.133,00	5,85%	\$762.365,00	4,99%
SV	9,23%	\$601.284,00	\$649.387,00	8,00%	\$688.351,00	6,00%
SS	9,23%	\$548.855,00	\$592.764,00	8,00%	\$628.329,00	6,00%
CP	9,23%	\$495.873,00	\$540.501,00	9,00%	\$572.932,00	6,00%
CS	9,23%	\$480.698,00	\$523.961,00	9,00%	\$555.399,00	6,00%
IPC	9,23%		8,75%		7,65%	

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

	2003		2004		2005		2006	
	D.3552 101203	INCREMENTOS	D.4158 101204	INCREMENTO	D.923 300305	INCREMENTO	D.407 080206	INCREMENTO
GR	\$2.932.938,00	3,50%	\$3.050.256,00	4,00%	\$ 3.218.020	5,50	\$3.378.921,00	5,00
MG	\$2.832.400,00	4,26%	\$2.955.893,00	4,36%	\$ 3.118.468	5,50	\$3.274.391,00	5,00
BG	\$2.528.961,00	4,45%	\$2.642.260,00	4,48%	\$ 2.787.584	5,50	\$2.926.964,00	5,00
CO	\$1.956.041,00	4,87%	\$2.047.585,00	4,68%	\$ 2.160.202	5,50	\$2.268.212,00	5,00
TC	\$1.521.978,00	5,36%	\$1.597.163,00	4,94%	\$ 1.685.007	5,50	\$1.769.257,00	5,00
MY	\$1.321.731,00	5,61%	\$1.388.745,00	5,07%	\$ 1.465.126	5,50	\$1.538.382,00	5,00
CT	\$1.086.175,00	5,91%	\$1.142.876,00	5,22%	\$ 1.205.734	5,50	\$1.266.021,00	5,00
TE	\$948.254,00	6,07%	\$998.324,00	5,28%	\$ 1.053.232	5,50	\$1.105.894,00	5,00
ST	\$837.817,00	6,19%	\$882.640,00	5,35%	\$ 931.186	5,50	\$977.745,00	5,00
SMCC								
SM	\$943.382,00	6,07%	\$993.194,00	5,28%	\$ 1.047.820	5,50	\$1.100.211,00	5,00
SP	\$809.787,00	6,22%	\$853.355,00	5,38%	\$ 900.289	5,50	\$945.304,00	5,00
SV	\$732.475,00	6,41%	\$772.395,00	5,45%	\$ 814.877	5,50	\$855.621,00	5,00
SS	\$668.983,00	6,47%	\$705.777,00	5,50%	\$ 744.595	5,50	\$781.825,00	5,00
CP	\$613.040,00	7,00%	\$652.825,00	6,49%	\$ 688.730	5,50	\$723.167,00	5,00
CS	\$594.278,00	7,00%	\$632.846,00	6,49%	\$ 667.652	5,50	\$701.035,00	5,00
IPC	6,99%		6,49%		5,50%		4,85%	

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

	2007		2008		2009		2010	
	D.1515 050507	INCREMENTO	D.673 040308	INCREMENTO	D.737 060309	INCREMENTO	D.1530 030510	INCREMENTO
GR	\$3.530.973,00	4,50	\$3.731.885,00	5,69	\$4.018.121,00	7,67	\$4.098.484,00	2,00
MG	\$3.421.739,00	4,50	\$3.616.435,00	5,69	\$3.893.816,00	7,67	\$3.971.693,00	2,00
BG	\$3.058.677,00	4,50	\$3.232.716,00	5,69	\$3.480.665,00	7,67	\$3.550.279,00	2,00
CO	\$2.370.282,00	4,50	\$2.505.151,00	5,69	\$2.697.296,00	7,67	\$2.751.243,00	2,00
TC	\$1.848.874,00	4,50	\$1.954.075,00	5,69	\$2.103.952,00	7,67	\$2.146.032,00	2,00
MY	\$1.607.609,00	4,50	\$1.699.082,00	5,69	\$1.829.402,00	7,67	\$1.865.991,00	2,00
CT	\$1.322.992,00	4,50	\$1.398.270,00	5,69	\$1.505.518,00	7,67	\$1.535.628,00	2,00
TE	\$1.155.659,00	4,50	\$1.221.416,00	5,69	\$1.315.099,00	7,67	\$1.341.401,00	2,00
ST	\$1.021.743,00	4,50	\$1.079.881,00	5,69	\$1.162.708,00	7,67	\$1.185.962,00	2,00
SMCC	\$1.279.723,00		\$1.352.540,00	5,69	\$1.456.280,00	7,67	\$1.485.405,00	2,00
SM	\$1.149.720,00	4,50	\$1.215.139,00	5,69	\$1.308.340,00	7,67	\$1.334.507,00	2,00
SP	\$987.843,00	4,50	\$1.044.051,00	5,69	\$1.124.130,00	7,67	\$1.146.612,00	2,00
SV	\$894.124,00	4,50	\$944.999,00	5,69	\$1.017.481,00	7,67	\$1.037.830,00	2,00
SS	\$817.007,00	4,50	\$863.495,00	5,69	\$929.725,00	7,67	\$948.320,00	2,00
CP	\$755.709,00	4,50	\$798.709,00	5,69	\$859.970,00	7,67	\$877.170,00	2,00
CS	\$732.581,00	4,50	\$774.265,00	5,69	\$833.652,00	7,67	\$850.325,00	2,00
IPC	4,48%		5,69%		7,67%		2,00%	

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**

	2011		2012		2013		2014	
	D.1050 040311	INCREMENTO	D.842 250412	INCREMENTO	D.1017 210513	INCREMENTO	D.187.070214	INCREMENTO
GR	\$4.228.406,00	3,17	\$4.439.827,00	5,00	\$4.592.557,00	3,44	\$4.727.579,00	2,94
MG	\$4.097.596,00	3,17	\$4.302.477,00	5,00	\$4.450.482,00	3,44	\$4.581.327,00	2,94
BG	\$3.662.823,00	3,17	\$3.845.965,00	5,00	\$3.978.266,00	3,44	\$4.095.228,00	2,94
CO	\$2.838.457,00	3,17	\$2.980.380,00	5,00	\$3.082.905,00	3,44	\$3.173.544,00	2,94
TC	\$2.214.061,00	3,17	\$2.324.764,00	5,00	\$2.404.736,00	3,44	\$2.475.437,00	2,94
MY	\$1.925.143,00	3,17	\$2.021.400,00	5,00	\$2.090.936,00	3,44	\$2.152.410,00	2,94
CT	\$1.584.308,00	3,17	\$1.663.523,00	5,00	\$1.720.748,00	3,44	\$1.771.339,00	2,94
TE	\$1.383.923,00	3,17	\$1.453.120,00	5,00	\$1.503.107,00	3,44	\$1.547.299,00	2,94
ST	\$1.223.557,00	3,17	\$1.284.735,00	5,00	\$1.328.930,00	3,44	\$1.368.001,00	2,94
SMCC	\$1.532.493,00	3,17	\$1.609.118,00	5,00	\$1.664.471,00	3,44	\$1.713.407,00	2,94
SM	\$1.376.811,00	3,17	\$1.445.652,00	5,00	\$1.495.382,00	3,44	\$1.539.347,00	2,94
SP	\$1.182.960,00	3,17	\$1.242.108,00	5,00	\$1.284.837,00	3,44	\$1.322.612,00	2,94
SV	\$1.070.730,00	3,17	\$1.124.266,00	5,00	\$1.162.941,00	3,44	\$1.197.132,00	2,94
SS	\$978.381,00	3,17	\$1.027.300,00	5,00	\$1.062.640,00	3,44	\$1.093.882,00	2,94
CP	\$904.976,00	3,17	\$950.225,00	5,00	\$982.913,00	3,44	\$1.011.811,00	2,94
CS	\$877.280,00	3,17	\$921.144,00	5,00	\$952.832,00	3,44	\$980.845,00	2,94
IPC	3,17%		3,73%		2,44%		1,94%	

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para el año **1996** con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

3.- ordenar a la demandada el **pago efectivo** e indexado de las diferencias que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde 27 de Abril de 2012, en adelante hasta la fecha en que se cumplimiento al derecho precitado, con aplicación de la prescripción cuatrienal de conformidad a lo establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

4.- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado en el numeral 2º a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y en lo dispuesto en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.

5.- condenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

6.- Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189, 192, 193, 195 del CPACA.

II. HECHOS

1.- Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante **Resolución No. 1.003 del 10 de Noviembre de 1966**, le reconoció asignación de beneficiaria por muerte del señor General ® del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ a la señora LUCY MARTINEZ VILLAMIL.

2.- La sustitución pensional de mi poderdante en el año **1996** fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en contra de mi poderdante en los siguientes porcentajes:

a) Para el año 1996 : el 4.5%

3.- Con el memorial No. 20160035798 de fecha 27 de abril de 2016, mi poderdante mediante apoderado radicó ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, derecho de petición el cual tenía por objeto.

- a) *La reliquidación, reajuste y pago de pensión que viene disfrutando mi poderdante, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral anterior.*
- b) *Igualmente se solicitó en esta petición, indexar los nuevos valores arrojados por la reliquidación.*

4.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** respondió desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante el oficio No. **35798 CREMIL**

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

2016-33249 de mayo 18 de 2016, oficio que no responde de fondo mi asunto ya que dan respuesta informando que ya cancelaron lo relacionado al IPC AÑOS 1997 al 2004, sin tener en cuenta dicho derecho de petición que hace referencia al año **1996**, año que **NO** ha sido objeto de estudio por parte de la entidad demandada.

IV. CONCILIACION PREJUDICIAL

Señor Juez, la presente demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del numeral lo del CPACA, ya que si bien es cierto que el medio de control es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, por estar directamente ligados a los derechos laborales como lo es el de la pensión, que por su calidad de irrenunciable e imprescriptible no es objeto de transacción, como lo demostrare a continuación:

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", en el numeral 1° contempla en forma expresa que se exigirá como requisito previo para demandar, la conciliación extrajudicial" cuando los asuntos sean conciliables" así:

Ley 1437, artículo 161 .Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Constituyente Primario con el ánimo de proteger al trabajador estableció en el artículo 53° de la Constitución Política, la Irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, de tal forma que las garantías establecidas a favor del trabajador no puede ni voluntaria ni forzosamente, por mandato legal ser objeto de renuncia.

Igualmente el artículo 48° de la Constitución Política, garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, y en el entendido que el derecho a la pensión y al mantenimiento del poder adquisitiva de la misma hace parte del derecho a la seguridad social esta no es conciliable ni renunciante.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL TEMA

El Consejo de Estado, en varias sentencias se ha pronunciado sobre el tema, fijando la siguiente jurisprudencia:

Sentencia del 11 de marzo de 2010, proferida por la Sala de lo Contencioso

Avenida Jiménez No. 8 A - 49, Oficina 607, Edificio Suramericana, Bogotá D.C.

Teléfono. 2435889/2820585, Celular: 3123055526, Email: jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

Administrativo, Sección Segunda, radicado N° 2009 - 00130, actor Nora Peralta Ibáñez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

"Del caso concreto"

Advierte la Sala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso es una acción de lesividad, la cual fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 28 de mayo de 2009, con el argumento de que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En efecto, con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Sobre el particular, el artículo 13 de la citada norma señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Así se lee en la referida norma.

"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87.

Del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.'

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. **(Negrilla y subrayado es nuestro)**

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la Irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Así se lee en el citado artículo:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables."

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido esta Sección'

(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito ". . . cuando los asuntos sean conciliables."

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. El, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...)."

De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 20092, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible".

Señor Juez, como la reclamación presentada busca el reajuste del porcentaje a computar del IPC en la liquidación mensual de la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad con la aplicación del principio de "oscilación" a que tiene derecho de conformidad a lo contemplado en los estatutos de carrera, por la naturaleza de la reclamación se evidencia claramente que es asunto que no es conciliable por estar dentro de los principios mínimos que la constitución y la Ley establecen como irrenunciables por lo tanto no es materia transacción, por lo tanto solcito al despacho se dé trámite a la presente demanda.

5. NORMAS VIOLADAS

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1, 20, 40, 130, 4611, 48°, 530 y 58°. Igualmente desconoció la Ley 238 de 1995 en su artículo 1° la Ley 100 de 1993 en los artículos 14, 279 en su parágrafo 4° y Ley 4° de 1992 en su artículo 2° literal a y 14.

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

"ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho,...."

"ARTICULO 2º Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover el desarrollo la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la constitución.."

Al negarse el derecho a que la pensión mantenga el poder adquisitivo constante se violan los principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho establecido en el artículo 1º del mandato superior, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional; véase:

1. En Sentencia N° C - 862 del 19 de octubre de 2006, sobre el tema indicó:

"Por otra parte, caber recordar brevemente que el surgimiento y consolidación del Estado social de derecho estuvo ligado al reconocimiento y garantía de derechos económicos, sociales y culturales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social, de manera tal que la actualización periódica de las mesadas pensionales sería una aplicación concreta de los deberes de garantía y satisfacción a cargo del Estado colombiano en materia de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del modelo expresamente adoptado por el artículo primero constitucional". (El subrayado es nuestro).

2. En sentencia C- 367 de 1995 señaló:

*"Los pensionados, que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (artículo 25 C.P.), son titulares de un derecho de rango constitucional (artículo 53 C.P.) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden **y a que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida**, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Elo es consustancial al Estado Social de Derecho, que se ha instituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurrir los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos." (El subrayado es nuestro).*

Como se puede deducir de los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre los fines esenciales del Estado de Derecho esta la protección de los derechos económicos de todos los colombianos y en especial de las personas de tercera edad como son los pensionados. Cuando la Caja le niega a mi poderdante la actualización

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

de su mesada, entra en contradicción con los principios constitucionales establecido en el artículo 1º y 2º de la norma superior.

2. PRIMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA LEGAL EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Aunque los aumentos a las asignaciones de retiro fueron efectuadas de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno para fixar los sueldos básicos del personal en servicio activo en el respectivo año, se desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera:

a. Desde el preámbulo de la Constitución Política se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2º como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.

b. El Artículo 4º ídem señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes...".

c. En concordancia los artículos 1º, 2º, 3º, y 95 íbidem, advierten que cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe inaplicarse la norma legal.

d. Para los años motivo de la presente reclamación el régimen pensional para las **Fuerzas Militares** estaba dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990, anterior a la actual Constitución Política que garantiza a los pensionados el mantenimiento del poder adquisitivo de sus mesadas.

e. El Decreto ley 1211 de 1990 entró en vigencia cuando no estaba prescrito el derecho fundamental de la seguridad social, reconocido por la Corte Constitucional como tal, por estar estrechamente ligado a la vida digna del asociado (artículo 46 CN) y del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (artículos 48 y 53 ídem).

f. En el caso sub examine se ha presentado la inaplicación de la norma adecuada, justamente por el exceso normativo existente y por el advenimiento de la reforma constitucional.

g. El Código Civil Colombiano señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema, así:

- Su artículo 10º: Reglas sobre disposiciones incompatibles entre sí, recoge el artículo 5º de la ley 57 de 1887: (...) "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. . ."
- Igualmente este mismo artículo remite al artículo 9º de la ley 153

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

de 1887, según el cual: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente"

- En síntesis, en el caso aquí demandado por ajustarse milimétricamente a los postulados constitucionales y legales vigentes, debe aplicarse de preferencia los artículos constitucionales números 4, 13, 46, 48 y 53, y de la ley 100 de 1993, los artículos 14 y 279 parágrafo 4º, remplazando las norma anteriores a estas, como en el caso concreto al Decreto Ley 1211/90.

h. La Corte Constitucional ha venido declarando inexequibles varios artículos del Decreto 1211/90, por ser contrarios a la nueva Constitución y al nuevo ordenamiento del Sistema General de Seguridad Social (C-182 - 1997).

i. El inciso último del artículo 48, el inciso 3 de artículo 53 y el artículo 13 de la Constitución fortalecen la mencionada garantía, en la medida que imposibilitan la aplicación de norma contraria a la Constitución, so pena de incurrir en nulidades.

j. La Caja de Retiro aquí demandada con el fin de hacer los aumentos anuales a las asignaciones de retiro a su cargo observa lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y para ello espera a que el Gobierno Nacional expida el decreto mediante el "cual fija los sueldos básicos" de los miembros activos de la Fuerza Pública, y sobre esa nueva base liquida las pensiones y asignaciones de retiro, sin comparar sí el porcentaje incrementado está ajustado a la constitución y la ley.

k. Es importante reseñar que los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 272/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05 y 407/06, mediante los cuales se fijan las asignaciones básicas para personal activo de la Fuerza Pública en el respectivos años, **no señalan expresa ni tácitamente ningún tipo de incrementos para las pensiones y asignaciones de retiro a cargo de las Cajas de Retiro** (el subrayado es nuestro).

l. Los porcentajes incrementados a los salarios del personal activo, en varias oportunidades, han sido inferiores al IPC del año anterior, lo que los hace inaplicables legalmente para el caso de la prestación de la parte actora, porque en ningún caso los incrementos pensionales pueden ser menores al IPC, y, ello ha conllevado a que su poder adquisitivo se reduzca y congele, y, consecuentemente se desconoce lo establecido en los artículos constitucionales 48 y 53 superiores.

De lo expuesto, se puede concluir que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferencial ante cualquier norma legal que le sea contraria, luego el principio de oscilación que se le está aplicando a la prestación demandada es válido y constitucional aplicable solamente cuando sus porcentajes sean iguales o superiores al IPC del año anterior certificado por el DANE.

En materia de Jurisprudencia la Sentencia C-182 de 1997 sobre el sometimiento a la

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

Constitución de los "Regímenes Excepcionales" y en este caso, el de la Fuerza Pública, dijo:

(...)

"Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados "Regímenes Excepcionales", que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad". (El subrayado y negrilla es nuestro)

Luego es clara la primacía del ordenamiento constitucional frente a las demás normas, así se trate de regímenes especiales como el establecido en el Decreto 1211 de 1990. Por consiguiente, hacer incrementos anuales a las asignación de retiro en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) es contrario a lo establecido en el régimen constitucional (artículos 48 y 53) y a la Ley 100 de 1993, artículo 14.

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al fijar el incremento anual de la pensión de mi poderdante, debió inobservar el contenido del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, en el año en que el porcentaje a incrementar fue inferior al del IPC del año anterior; y, en aplicación de principio de favorabilidad, aplicar la Ley 100 de 1993 artículo 14.

No aplicar el espíritu y letra constitucional, es desconocer su supremacía, lo cual genera un tratamiento inequitativo a los pensionados de la Fuerza Pública, frente al que se otorga a la generalidad de los pensionados cobijados con el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, como al artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho lo recogió el artículo 13 de la Constitución advirtiendo: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

Es en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecha fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

Cuando LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en el acto administrativo objeto de estudio y sustento de esta demanda, niega una prestación fundamental, apoyándose en la tesis de la existencia de un régimen especial, adopta un tratamiento inequitativo, como lo he sustentado anteriormente, este al permitir la aplicación de porcentajes inferiores al del IPC en los incrementos anuales de las pensiones de la Fuerza Pública, no se ajusta a los mínimos dispuestos por el sistema general de Seguridad Social.

Reafirma mi argumentación constitucional y legal, la nutrida jurisprudencia que sobre este terna ha producido nuestra Honorable Corte Constitucional, en especial la que a continuación citaré:

Al referirse al Régimen Especial de pensiones de la Fuerza Pública, es la sentencia C -432 del 06 de mayo de 2004, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, la que fija los parámetros de aplicación, al decir: (.)

"como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general" (subrayado es mío).

Evidenciamos que en el tema de aumento anual de las asignación de retiro de la Fuerza Pública, cuando este se ha realizado por debajo de (PC, se está dando un tratamiento discriminatorio a mi poderdante, en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que en este sistema, no existe prestación adicional alguna que compense al pensionado la pérdida del poder adquisitivo, al recibir incrementos anuales por debajo del PC, especialmente en esta economía, caracterizada por los elevados índices de inflación anual.(el subrayado es nuestro)

En sentencia T - 432 de junio 25 de 1992, la Corte Constitucional al analizar las implicaciones de este derecho expresó:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a .ros individuos de lo que se conoce a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la re a y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de tos acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho"

Un caso concreto ilustra el anterior planteamiento, donde iguales circunstancias, deben tener el mismo tratamiento:

La Corte Constitucional en Sentencia C- 461/95, atendiendo demanda de los trabajadores de ECOPETROL, quienes al igual que los del MAGISTERIO y FUERZA PUBLICA, son

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

regímenes exceptuados de la aplicación del sistema general de seguridad social (Ley 100193. art. 279), despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, otorgando los derechos contemplados en el artículo 142 ibídem (mesada 14) extendiendo este derecho para todos los pensionados y la aplicación del artículo 14 ibídem (Incremento anual observando el IPC) , con el sabio y preciso argumento de que la 'Carta Política no hace diferencia alguna dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de tercera edad (Subrayado es nuestro).

Si como lo afirma la Corte Constitucional y el mismo Consejo de Estado, han sido reiterativos en señalar que los pensionados conforman un universo en donde no existe diferencia entre ellos, sin importar el régimen mediante el cual obtuvieron tal condición, la constitución les consagra una protección por igual. No se explica el proceder de la Caja de Retiro, de darle a los pensionados a su cargo, un tratamiento desigual al que se le da a los demás pensionados, lo que constituye una clara violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la CN. "Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales", si todos los pensionados están en pie de igualdad deben de recibir igual tratamiento constitucional.

Cuando el aumento anual de la asignación de retiro de la **Fuerza Pública** se realiza por debajo del IPC, se está da un tratamiento discriminatorio a mi poderdante en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta Política, toda vez que en este sistema no existe prestación adicional alguna que le compense la pérdida del poder adquisitivo.

4. PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR, ARTÍCULO 46a CP.

ARTICULO 46: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de la persona de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

La Caja de Retiro con su política de incrementar las asignaciones de retiro establecidas en el decreto 1211 de 1990, con la interpretación normativa que aplica, nuevamente vulnera el mandato superior contenido en el artículo 46, que asigna al Estado, la responsabilidad de proteger al adulto mayor.

Mi poderdante es un adulto mayor, quien depende exclusivamente de su mesada pensional, para suplir sus necesidades básicas, no cuenta con otros medios de subsistencia para él y su familia; la pérdida del poder adquisitivo de su pensión, producto de la ausencia de un incremento anual igual o superior al IPC, está afectando su calidad de vida digna al ser disminuido su mínimo vital.

La Caja de Retiro demandada, a partir del año 1996 realizó a la asignación de retiro de mi poderdante los siguientes incrementos:

**JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO**

		IPC	INCREMENTO
AÑO	ANTERIOR	REALIZADO	DIFERENCIA A REAJUSTAR
1996	19,5%	15.00%	4,5
TOTAL PORCENTAJE ACUMULADOS EN SU CONTRA			4,5%

Como se puede observar, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ha dejado de aumentar en este caso concreto 4.5%, afectando sustancialmente al poder adquisitivo de la asignación de retiro de mi poderdante.

El constituyente primario al instituir como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, no hizo diferenciación entre el universo de los pensionados para concederles este beneficio con el cual se pretende, que el adulto mayor pensionado, conserve una vida digna.

A mi poderdante en lo particular, se le ha desconocido este derecho y protección constitucional, por cuanto a partir de 1997 al hacerle incrementos a la mesada de mi poderdante en porcentajes inferiores al del IPC le ha venido reduciendo su poder adquisitivo, recabando respetuosamente, que ella depende económicamente para suplir sus necesidades básicas, de esta asignación.

La Corte Constitucional en diversas sentencias se ha referido al tema de la protección al adulto mayor, especialmente en la C-387, del 10 de septiembre de 1994 (MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz):

*"El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, **tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (Art. 46 CN)**, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad. Se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. **De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los Pensionados**". (El subrayado es nuestro)*

Igualmente la C 461/95, reafirma la protección al adulto mayor pensionado de la siguiente manera:

"4. La Carta Política no establece diferenciaciones dentro del universo de los pensionados. Por el contrario, consagra la especial protección de las pensiones y de las personas de la tercera edad. No obstante, el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes a derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios. (Negrilla es nuestra)

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

Considero que con su actuar, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** está desconociendo la protección especial que la Constitución Política le asigna como agente del Estado, de brindar especial atención a las personas de tercera edad, en este caso a mi prohijado.

La Corte Constitucional en sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto, en torno al derecho que tiene los pensionados como adultos mayores de que sus pensiones mantengan el poder adquisitivo fijo la siguiente Jurisprudencia.

"Por último, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas del mínimo vital, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital. Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional".

5. ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA –MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES

El mencionado artículo 48 señala"...la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones mantengan su poder adquisitivo constante**" (Subrayado es mío)

(...).

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, **por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**" (subrayado es mío).

Así mismo el artículo 53 ídem indica: "*El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales*".

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C – 862-2006 ha dicho:

*"De la anterior recuento legislativo se desprende que el legislador ha previsto por regla general la actualización periódica tanto de las mesadas pensionales ya reconocidas como del ingreso base para la liquidación de la primera mesada pensional. **La legislación reciente ha previsto que tal actualización se realice con base en el índice de precios al consumidor, es decir, ha***

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

previsto la indexación de las mesadas pensionales y del ingreso base para su liquidación." (Las negrillas y subrayado es nuestro).

La jurisprudencia constitucional se ha referido de manera reiterada tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y ha sostenido de manera reiterada que es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en los distintos preceptos constitucionales a los cuales antes se hizo alusión, sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-906 de 2005:

También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional.

"Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. (El subrayado es nuestro).

Se puede decir entonces que de acuerdo a la jurisprudencia las asignaciones de retiro es igual a la pensión de vejez, pero que en el régimen de la **Fuerza Pública** se le da este nombre; y, si la asignación de retiro es una pensión de recibir el trato que la Constitución Política contempla para las pensiones, esto es, garantizar su mantenimiento del poder adquisitivo, el reajuste periódico y el pago oportuno (artículos 48 y 53 C.P.). Entonces, es claro que constituye para las autoridades pagadoras de las pensiones la obligación de hacer de oficio el reajuste anual en los porcentajes mínimos que aquí se reclaman (IPC); postura que ha sido recogida por la Corte Constitucional quien precisó que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna"(Sentencia C - 409-94, subrayado es nuestro).

En la Sentencia C-862-2006 recordó:

"Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que "[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", a diferencia del enunciado normativo contenido en el artículo 48, del cual podría objetarse que tiene carácter programático al establecer un mandato constitucional de ejecución futura por el Legislador, la redacción del artículo 53 en comento señala claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales...(subrayado y negrilla es nuestro).

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es para todas, sin distinción alguna, y esto incluye a las pensiones de la **Fuerza Pública**.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sentado jurisprudencia relacionada con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro, determinando que esta es una pensión de vejez que en el régimen de la Fuerza Pública se le da este nombre. Si la asignación de retiro es una pensión se le debe dar el mismo trato que la Constitución Política contempla para las pensiones, como es el mantenimiento del poder adquisitivo, el reajuste periódico y el pago oportuno, (Art. 48 y 53 C.P).

Me permito aportar al Juzgado las piezas jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional:

Sentencia C-251/03/04 "En este sentido, es claro de la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cuál es el de que asignación de retiro es igual a salario ji por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión, de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro". (La negrilla y subrayado es nuestro).

Sentencia C-432 de 2004 la Asignación de retiro: "Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una, pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública (El Subrayado es nuestro)

Nota: Ver entre otras las Sentencias SU- 120 de 2003, T- 1 160 de 2003. T-663 de 2003. T-805 de 2004. T-098 de 2005.

Quiero hacer énfasis Señor Juez, que la **CAJA DE SUELDOS – CREMIL** aquí demandada, no ha tenido en cuenta el derecho que están consignados en la carta magna, desarrollados legalmente en la ley 100 de 1993, y extendidos por el legislador a los pensionados de la Fuerza Pública mediante ley 238 de 1995, igualmente consignado en la ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

En consecuencia constituye para las autoridades pagadoras de las pensiones, la obligación de hacer de oficio, el reajuste anual en los porcentajes mínimos que aquí se reclaman. (IPC)

Me permito complementar la anterior postura, reiterando pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien interpretando la Constitución Política en lo relacionado con el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones se ha manifestado así:

Sentencia C-409 del 15 de septiembre de 1994, MP Dr. HERNANDO HERRERA V. Considera la Corte, que la desvalorización constante y progresiva de la moneda,

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario. Originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de **decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna**"(El subrayado es nuestro)

La Corte Constitucional en **Sentencia C-862** del 19 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERA PORTO, sobre el derecho constitucional sobre la actualización periódica de las pensiones fija la siguiente jurisprudencia:

"Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que 'el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales', a diferencia del enunciado normativo contenido en el artículo 48, del cual podría objetarse que tiene carácter programático al establecer un mandato constitucional de ejecución futura por el Legislador, **la redacción del artículo 53 en comento señala claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales.** Este precepto también tiene una estructura normativa propia de un principio, por lo tanto es un mandato de optimización cuya ejecución corresponde al Estado colombiano, el cual deberá satisfacerlo en la mayor medida posible de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas y ponderando los restantes derechos y bienes constitucionales en juego. Su configuración corresponde en primera medida al Legislador, el cual deberá precisar los instrumentos adecuados para garantizar la actualización periódica de las mesadas pensionales, labor en la cual cuenta con una significativa libertad". (El subrayado y negrilla es nuestro)

Como bien lo afirma la corte, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es para todas, sin distinción alguna, y esto incluye a las de la Fuerza Pública.

6. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/PRINCIPIO IN DUBIO PROOPERARIO ARTICULO 53 C.P y 21 del CST.

Señor Juez, el artículo 53 de la Constitución Política trae resuelto el problema que se le podría presentar al administrador en cuanto a la duda, de cual norma aplicar, cuando las disposiciones de los regímenes especiales son menos favorables que la establecida en el régimen general.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 168 de 1995, recordó respecto a este principio que la **"condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso."**

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

Así mismo que "cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador" (idem).

Y, recabó que "el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador" (ibídem).

El Director de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al no encontrar expresamente definida en la Ley la forma de realizar el incremento anual de las pensiones o asignaciones de retiro de los miembros de la **Fuerza Pública**, en aplicación del principio de favorabilidad, debió de aplicar el porcentaje más alto, entre el decretado por el Gobierno Nacional para fijar las asignaciones básicas del personal en servicio activo y el del IPC aplicado a las pensiones en todos los regímenes. Pero como lo hizo actuó en abierta contradicción con el artículo 53 de la Constitución, pues pudo realizar los incrementos de la prestación reclamada en aplicación al IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sentado jurisprudencia relacionada con la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro, determinando que esta es una pensión de vejez que en el régimen de la Fuerza Pública se le da este nombre. Si la asignación de retiro es una pensión se le debe dar el mismo trato que la Constitución Política contempla para las pensiones, como es el mantenimiento del poder adquisitivo, el reajuste periódico y el pago oportuno, (Art. 48 y 53 C.P).

Me permito aportar al Juzgado las piezas jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional:

Sentencia C- 251/03/04 "En este sentido, es claro de la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de que asignación de retiro es igual a salario ji por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela ju sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión, de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro". (La negrilla y subrayado es nuestro).

Sentencia C - 432 de 2004 la Asignación de retiro: "Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una, pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública (El Subrayado es nuestro)

Ver entre otras las sentencias SU- 120 de 2003, T- 1 160 de 2003. T-663 de 2003. T-805 de 2004. T-098 de 2005.

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

Quiero hacer énfasis Señor Juez, que la CAJA DE SUELDOS – CREMIL aquí demandada, no ha tenido en cuenta el derecho que están consignados en la carta magna, desarrollados legalmente en la ley 100 de 1993, y extendidos por el legislador a los pensionados de Ja Fuerza Pública mediante ley 238 de 1995, igualmente consignado en la ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

En consecuencia constituye para las autoridades pagadoras de las pensiones, la obligación de hacer de oficio, el reajuste anual en los porcentajes mínimos que aquí se reclaman. (IPC)

Me permito complementar la anterior postura, reiterando pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, quien interpretando la Constitución Política en lo relacionado con el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones se ha manifestado así:

Sentencia C - 409 del 15 de septiembre de 1994, MP Dr. HERNANDO HERRERA V. Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario. Originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna"(El subrayado es nuestro)

La Corte Constitucional en sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERA PORTO, sobre el derecho constitucional sobre la actualización periódica de las pensiones fijo la siguiente jurisprudencia:

"Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que 'el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales', a diferencia del enunciado normativo contenido en el artículo 48, del cual podría objetarse que tiene carácter programático al establecer un mandato constitucional de ejecución futura por el Legislador, la redacción del artículo 53 en comento señala claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde garantizar el reajuste periódico de Fas pensiones legales. Este precepto también tiene una estructura normativa propia de un principio, por lo tanto es un mandato de optimización cuya ejecución corresponde al Estado colombiano, el cual deberá satisfacerlo en la mayor medida posible de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas y ponderando los restantes derechos y bienes constitucionales en juego. Su configuración corresponde en primera medida al Legislador, el cual deberá precisar los instrumentos adecuados para garantizar la actualización periódica de las mesadas pensionales, labor en la cual cuenta con una significativa libertad". (El subrayado y negrilla es nuestro)

Como bien lo afirma la corte, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es para todas, sin distinción alguna, y esto incluye a las de la Fuerza Pública.

RESPECTO A DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTICULO 58 C.P.

El legislador con el fin de corregir los desequilibrios salariales que existían entre los diferentes grados de los miembros de la Fuerza Pública determinó en la Ley 4º de 1992 que el Gobierno Nacional debería establecer una escala gradual porcentual de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de la misma, ya que contempla que en la fijación de los salarios y prestaciones se tiene que observar "el respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado del régimen general, como de los regímenes

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

especiales. **En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.**" (Negrilla es nuestra).

Para el año de **1996** la **Caja de Retiro** viene sistemáticamente desmejorando la capacidad de adquisitiva de la asignación de retiro de mi poderdante al realizarle incrementos anuales por debajo del IPC.

El Constituyente de 1991 se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58 que "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores....*"

El legislador al establecer en la ley 100 de 1993 la vigencia de regímenes exceptuados, lo hizo para proteger derechos adquiridos y no para crear discriminación entre el universo de los pensionados. Hasta el año de 1996 los oficiales retirados de la **Fuerza Pública** con asignación de retiro recibieron incrementos anuales iguales o superiores al del IPC del año anterior, constituyéndose en un derecho adquirido que viene siendo violado a partir de este año y a su vez está vulnerando el derecho que tienen los pensionados de la Fuerza Pública de mantener el poder adquisitivo de sus mesadas.

La Corte Constitucional en sentencia C – 067 de 1999 señaló:

"Que en principio la ley no está obligada a establecer un reajuste uniforme para todos los pensionados, puede consagrar un régimen diferenciado, si de esa manera se logran mejores resultados en la protección del poder adquisitivo de las mesadas".

1º- La existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto es necesario aclararle a esa Caja que contrario a su argumentación, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sentado doctrina en el sentido que los regímenes especiales **se ajustan a la constitución** cuando contemplan iguales o superiores prestaciones que los que se contemplan en el régimen general; a dicho "**que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos.** Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad" (Sentencia C- 182, subrayado y negrilla es nuestro).

Es de resaltar que la petición no busca la aplicación de aspectos favorables del régimen general, sino la observancia de la Constitución, observando el mandato superior de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

En razón a la existencia de un régimen especial para la **Fuerza Pública**, la ley 923 de 1995 incorporó al régimen de pensiones de la Fuerza Pública los benéficos y derechos establecidos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993: la mesada 14 y el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones.

2º.- Principio de oscilación. Según este principio establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para oficiales y suboficiales. Este principio de oscilación es constitucionalmente aplicable en la liquidación de las asignaciones de retiro en la medida que no quebrante la norma superior del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, es decir, que el porcentaje a incrementar anualmente sea igual o superior al del IPC del año anterior.

Por tanto, el artículo 169 del Decreto 1211 deja abierta la posibilidad para que normas de carácter general puedan ser aplicadas a los miembros de las **FFMM** cuando expresamente se disponga, pues, entre otros, señala: "Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

Efectivamente la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 concordante con el artículo 1º de la ley 238 de 1995 extiende los "derechos y Beneficios" establecidos en el artículo 14 y 142 para los pensionados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, luego está indicando que el contenido de los artículos 142 y 14 son aplicables a los pensionados de la Fuerza Pública.

3º- Ausencia de la norma. Aunque el gobierno anualmente expide los decretos mediante los cuales se fijan las asignaciones básicas para el personal en servicio activo para el año respectivo, en ellos no se hace referencia alguna al aumento de las asignaciones de retiro y de las pensiones a cargo de la Caja, según puede extraerse de los decretos D.107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04.

Por otro lado el Gobierno Nacional de conformidad con los parámetros establecidos en la 4º de 1992 tiene la libertad para fijar el porcentaje de aumento de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública, pero carece de total autonomía cuando se trata de aumentos de pensiones, por cuanto la Constitución y la Ley tiene contemplado que los aumentos anuales a las pensiones se deben hacer de oficio a partir del primero de enero de cada año, en un tope mínimo que no podrá ser jamás inferior al IPC del año anterior.

La demandada ha hecho una incorrecta interpretación de la ley 4º/92 y de los decretos anuales de aumento salarial para negar las pretensiones de mi poderdante, toda vez que estas normas no versan en materia pensional; esto hace que exista nulidad del acto demandado, pues, es un equívoco "sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro" (Corte Constitucional en sentencia C – 251 del 16 de marzo de 2004).

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

En efecto, "Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la Fuerza Pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes" (Corte Constitucional, C – 432 del 6 de mayo de 2004).

La **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES** acude a la falsa motivación para negar los derechos a mi poderdante, toda vez de que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen la inobservancia de la aplicación del IPC para incrementar anualmente las pensiones de los retirados de la Fuerza Pública, por tal motivo solicito que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó a mi poderdante la pretensiones sustentadas en la presente demanda.

Del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, permiten concluir que Constitución (artículos 13,46,48 y 53), la Ley (100/93, 238/95 y 923/04) y la Jurisprudencia (Sentencias C- 862 del 9/10/06, C- 432/05/04, 251/03/04, 461/95, 182/97, 941/03, 067/99, 387/94, 168/95 y 188/99) han previsto la naturaleza jurídica y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública y la protección especial al adulto mayor. No se entiende, por qué la Caja demandada no ha dado estricto cumplimiento a esta obligación, en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El preámbulo y los Artículos 01, 02, 04, 05, 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional, la ley 4 de 1992, artículo 2, la ley 100 de 1993 parágrafo 4º. El artículo 279, adicionado por la ley 238 de 1995, artículo 01, 13, 14 y 21, Código Sustantivo de Trabajo, artículo 2, literal a de la ley 4 de 1992, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1395 del 12 de julio de 2010, artículo 114 y el reiterado precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"** de fecha diciembre once (11) de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: HECTOR ALONSO ANGEL ANGEL, Proceso No. 2007-00416 y demás disposiciones legales y concordantes.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Se estima la cuantía de la demanda por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES**

Avenida Jiménez No. 8 A - 49, Oficina 607, Edificio Suramericana, Bogotá D.C.

Teléfono. 2435889/2820585, Celular: 3123055526, Email: jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

**JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO**

NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. MONEDA CORRIENTE (\$48.969.793, m/c), que se deben indexar. Esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional recibida por la demandante en cada uno de los años, comparándola con la que debió de recibir, motivo de litigio; si la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, hubiera tenido en cuenta para realizar el aumento anual de la pensión de mi poderdante, el mayor porcentaje entre el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo o el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

La diferencia existente entre la mesada pagada y la mesada que se ha debido pagar, se multiplica por catorce (14), que es el número de mesadas anuales a que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar y la sumatoria año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda. Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor Juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

AÑO	ASIGNACION RECIBIDA	INCREMENTO O RECONOCIO	IPC	DIFERENCIA	MESADA ESPERADA	MESADAS ADEUDADAS	AJUSTE DESCONOCIDO	MONTO MESADAS DEBIDAS
1995	\$ 4.242.331,06	5,3800%	7,65%	-2,270%	\$4.338.631,97	10	\$ 96.300,91	\$ 963.009,15
1996	\$ 4.448.933,75	5,3800%	6,99%	-1,610%	\$4.641.902,35	14	\$ 192.968,59	\$ 2.701.560,30
1997	\$ 4.657.146,77	5,3800%	6,49%	-1,110%	\$4.943.161,81	14	\$ 286.015,04	\$ 4.004.210,58
1998	\$ 4.913.291,72	5,5000%	5,50%	0,000%	\$5.215.037,70	14	\$ 301.745,98	\$ 4.224.443,77
1999	\$ 5.158.955,96	5,0000%	4,85%	0,150%	\$5.475.789,22	14	\$ 316.833,26	\$ 4.435.665,67
2000	\$ 5.391.107,65	4,5000%	4,48%	0,020%	\$5.722.198,32	14	\$ 331.090,68	\$ 4.635.269,48
2001	\$ 5.697.861,57	5,6900%	5,69%	0,000%	\$6.047.791,30	14	\$ 349.929,73	\$ 4.899.016,22
2002	\$ 6.134.889,64	7,6700%	7,67%	0,000%	\$6.511.659,11	14	\$ 376.769,47	\$ 5.274.772,56
2003	\$ 6.257.587,57	2,0000%	2,00%	0,000%	\$6.641.892,43	14	\$ 384.304,87	\$ 5.380.268,13
2004	\$ 6.455.952,18	3,1700%	3,17%	0,000%	\$6.852.439,45	14	\$ 396.487,27	\$ 5.550.821,84
2005	\$ 6.778.752,40	5,0000%	3,7300%	1,270%	\$7.195.064,20	14	\$ 416.311,80	\$ 5.828.365,18
2006	\$ 7.011.938,97	3,4400%	2,4400%	1,000%	\$7.442.571,74	11	\$ 430.632,77	\$ 4.736.960,47
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA								\$ 48.969.793,88

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, el Distrito Judicial de **Bogotá** es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el señor **General @ del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ**, tuvo como último lugar de trabajo la ciudad de **BOGOTÁ**.

Además, conforme el artículo 157 ídem, es el Juez del Circuito de lo Contencioso competente en razón a la cuantía, pues, la sumatoria de las diferencias debidas y reclamadas de las prestaciones de mi poderdante en los últimos tres (3) años (desde septiembre de 2011 a septiembre de 2013) arrojan un total de **DIECISIETE MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SESENTA Y UN PESOS. (\$ 17.269.061. m/c)**, tal y como se consigna a continuación:

**JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORIO
ABOGADO**

AÑO	ASIGNACION RECIBIDA	INCREMENTO RECONOCIO	IPC	DIFERENCIA	MESADA ESPERADA	MESADAS ADEUDADAS	AJUSTE DESCONOCIDO	MONTO MESADAS DEBIDAS EFECTO COMPETENCIA
2012	\$ 6.257.587,57	2,0000%	2,00%	0,000%	\$6.641.892,43	3	\$ 384.304,86	\$ 1.152.914,58
2013	\$ 6.455.952,18	3,1700%	3,17%	0,000%	\$6.852.439,45	14	\$ 396.487,27	\$ 5.550.821,77
2014	\$ 6.778.752,40	5,0000%	3,7300%	1,270%	\$7.195.064,20	14	\$ 416.311,79	\$ 5.828.365,11
2015	\$ 7.011.938,97	3,4400%	2,4400%	1,000%	\$7.442.571,73	11	\$ 430.632,76	\$ 4.736.960,41
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA								\$ 17.269.061,88

Al efecto recuérdese que se ha dicho sobre el mencionado artículo:

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal. (Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, 20 de marzo de 2.013).

Así que, al no superar la sumatoria de las diferencias prestacionales de los últimos tres (3) años, el monto de los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, no es otro el competente para conocer de la presente demanda.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, a saber:

1. Poder legalmente conferido para actuar.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**.
3. Memorial contentivo del Derecho De Petición elevado ante la entidad demandada radicado el memorial **No. 20160035798 de fecha 27 de abril de 2016**.
4. Oficio **No. 35798 CREMIL 2016-33249 de mayo 18 de 2016**, emitido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta Litis, con el cual se agotó el requisito de procedibilidad.
5. Extracto hoja de servicios del señor **GENERAL ®. Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ (Q.E.P.D)**
6. Copia auténtica de la Resolución No.1.003 del 10 de Noviembre de 1966, le reconoció asignación de beneficiaria por muerte del señor **General ® del Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ**, a la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**.

Avenida Jiménez No. 8 A - 49, Oficina 607, Edificio Suramericana, Bogotá D.C.

Teléfono. 2435889/2820585, Celular: 3123055526, Email: jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY
ABOGADO

7. **CERTIFICACION CREMIL No.90777, consecutivo 2014-71199 del 12 septiembre de 2014**, a través de la cual referencia el último sitio geográfico de prestación de servicio del **GENERAL ®. Ejército JORGE MARTINEZ LANDINEZ (Q.E.P.D)**
8. Copia de los ajustes decretados por el DANE para el año 1996.
9. Solicito respetuosamente a ese Despacho que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o notificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad conforme las facultades expresas en el artículo 213 del C.P.A.C.A.
10. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Traslado para el Juzgado, el Ministerio Público, la Entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.
11. Cd en formato PDF.

VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al señor Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** en la Carrera 13 N°. 27 - 00 Edificio Bochica Interior 2. Bogotá D.C., Colombia de la ciudad de Bogotá DC. Webmaster: webmaster@cremil.gov.co

DEMANDANTE: Mi poderdante la señora **LUCY MARTINEZ VILLAMIL**, las recibirá en la **Carrera. 17 No. 33ª-19**, en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador Delegado ante ese Despacho, puede ser notificado en la Secretaría de esa Corporación o en la Carrera. 5 No. 19 -34 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá.

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la **Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 607, Edificio Suramericana, Bogotá D.C, Teléfono 2435889/2820585, Celular: 3123055526.** Correo Electrónico jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co

Del Señor Juez,



JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY

C.C No. 79.274.774 de Bogotá

TP. No. 216776 C.S. de la Judicatura.